

4. Se establecerán los mecanismos que permitan las devoluciones que se pacten a través de la participación en beneficios directamente relacionados con los nuevos productos o servicios.

Art. 24. *Del Registro de Centros y de Investigadores.*-1. Se crea un Registro administrativo de Centros e Instituciones de Investigación en Galicia y de Investigadores, que estará a cargo del Consejo Gallego de Investigación Científica y Técnica, con los objetivos siguientes:

- Identificar dichas Instituciones y personas.
- Conocer su estructura, organización y preparación para cualquier acción concertada o de fortalecimiento de las mismas.
- Fomentar la difusión de conocimientos, información y promoción de la ciencia y la tecnología.
- Informar de la marcha de las investigaciones, programas y proyectos a través del servicio informativo que proceda.

2. Habrán de inscribirse en el Registro de Centros las Instituciones, Organismos y Empresas radicadas en la Comunidad Autónoma de Galicia que formen parte de la Administración Autonómica, así como las Instituciones, Empresas y Organismos de los sectores público y privado interesados en acogerse a los beneficios y estímulos que instituyan por la Comunidad para los fines de esta Ley.

3. Todos los Investigadores que realicen su función tanto en Instituciones públicas como privadas habrán de estar inscritos en el Registro administrativo que se crea por esta Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Creación de la Comisión parlamentaria para el Seguimiento del Plan General de Investigación Científica y Técnica de Galicia.

A efectos de lo previsto en el artículo 8.2, y sin perjuicio de lo que disponga el Reglamento del Parlamento Autónomo, se constituirá una Comisión para conocer y seguir el Plan General de Investigación Científica y Técnica de Galicia, así como la Memoria anual a la que se hace mención en el citado artículo.

Segunda.-Autorización de la Junta para la participación en Sociedades mercantiles que realicen investigación científica y técnica.

La Junta de Galicia podrá autorizar la creación o participación en el capital de Sociedades mercantiles que tengan como objetivo la realización de actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico o la prestación de servicios técnicos relacionados con las mismas.

Tercera.-Autorización de la Junta para firmar convenios con Centros privados o públicos para la generación, difusión o aplicación de la ciencia y la tecnología.

La Administración Autónoma podrá celebrar convenios y contratos relativos a la generación, difusión y aplicación de la ciencia y la tecnología con los sectores públicos y privados interesados, ajustándose a las líneas de actuación y a los términos establecidos por las disposiciones en materia de planificación científica y de desarrollo en Galicia.

Si el interés gallego lo demandase el Gobierno podrá encargarse la ejecución de un programa determinado del plan a Instituciones, Organismos, Universidades, Empresas o personas ajenas a nuestra Comunidad.

Cuarta.-Integración de los Institutos de Investigación Científica y Técnica en el Instituto Superior.

Los Centros de Investigación dependientes de la Comunidad Autónoma pasarán a integrarse en el Instituto Superior de Investigación Científica y Técnica de Galicia.

DISPOSICION TRANSITORIA

Plazo para la definición de la estructura orgánica de la Comisión Delegada de la Junta para la Investigación Científica y Técnica.

El Gobierno Autónomo, en un plazo no superior a seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, procederá al desarrollo de la estructura orgánica de la Comisión Delegada de la Junta de Galicia para la Investigación Científica y Técnica y a su constitución y puesta en funcionamiento.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley y disueltas todas las Comidades y órganos que existan y estén desarrollando funciones reguladas por la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Junta de Galicia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Santiago de Compostela, 18 de julio de 1988.

FERNANDO IGNACIO GONZALEZ LAXE,
Presidente

Publicada en el «Diario Oficial de Galicia» número 147, de 2 de agosto de 1988

BANCO DE ESPAÑA

22713 CIRCULAR número 12/1988, de 8 de septiembre, sobre anotaciones en cuenta de Deuda del Estado y operaciones a plazo de las Entidades de depósito y otros intermediarios financieros.

ENTIDADES DE DEPOSITO Y OTROS INTERMEDIARIOS FINANCIEROS

Anotaciones en cuenta de Deuda del Estado. Operaciones a plazo

El Real Decreto 505/1987, que, en uso de la habilitación contenida en el artículo 38.Cuatro de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, dispuso la creación de un sistema de anotaciones en cuenta para la Deuda del Estado, encomendó a la Central de Anotaciones, gestionada por el Banco de España, la organización de un mercado secundario entre los titulares directos de cuentas, y la facultó para que, con autorización del Ministro de Economía y Hacienda, determinase el momento de iniciar la práctica de cada una de las modalidades de operación.

La Orden de 19 de mayo de 1987 concedió esta autorización (artículo 16.2), a cuyo amparo la Central de Anotaciones puede determinar la fecha de comienzo de las operaciones de compraventa en sus diversas modalidades. Dentro de éstas, las de plazo merecen en el texto de la citada Orden una especial atención, ya que, contempladas las operaciones de compraventa simple a plazo entre las que podrán practicarse en el mercado secundario encomendado a las Entidades Gestoras, su disposición transitoria condiciona la autorización para dicho mercado a la previa organización del mercado de plazo entre titulares de cuentas en la Central de Anotaciones y a la decisión de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

Tanto el nivel de desarrollo adquirido por los mercados secundarios de la deuda anotada, en el tiempo que llevan funcionando, como la conveniencia de introducir la práctica de las operaciones a plazo entre titulares de cuentas, aconsejan hacer uso de la autorización contenida en la disposición transitoria de la citada Orden de mayo de 1987 y disponer el comienzo de esta operativa con antelación suficiente a la entrada en vigor de la nueva Ley 24/1988, de 18 de julio, del mercado de valores.

En consecuencia, para el adecuado ejercicio de las competencias legalmente atribuidas al Banco de España, en virtud de las habilitaciones expresas conferidas a éste por las disposiciones generales citadas y en desarrollo y ejecución de la regulación en ellas contenida, el Banco de España ha dispuesto:

NORMA PRIMERA

A partir de la fecha de entrada en vigor de esta Circular, las Entidades titulares de cuentas en la Central de Anotaciones de Deuda del Estado podrán contratar entre ellas, actuando cada parte por cuenta propia, operaciones de compraventa simple a plazo sobre Deuda del Estado representada mediante anotaciones en cuenta.

Todas las operaciones se tramitarán a través de la Central de Anotaciones y las comunicaciones relativas a su contratación y, en su caso, liquidación se cursarán a través del Servicio Telefónico del Mercado de Dinero del Banco de España (en lo sucesivo STMD), siguiendo las normas reguladoras de dicho Servicio (Circular del Banco de España número 16/1986), las instrucciones del Manual del STMD, y las normas contenidas en la presente Circular.

NORMA SEGUNDA

1. Son operaciones de compraventa simple a plazo aquellas en las que entre la fecha de contratación y la fecha convenida para la ejecución del contrato median, al menos, cinco días hábiles.

2. Se considerará fecha de contratación la de comunicación de las operaciones a plazo a la Central de Anotaciones a través del STMD. La comunicación deberá ser realizada por separado y en la misma fecha por cada una de las partes del contrato y contendrá en ambos casos, además de la fecha en que se produzca, los siguientes datos de la operación, que no podrán ser modificados posteriormente:

- Fecha de ejecución.-Es la fecha que comprador y vendedor pactan para el cumplimiento de sus recíprocas obligaciones.
- Comprador.-Es el titular de cuentas que se obliga a pagar en la fecha de ejecución el precio pactado, salvo aplicación de la liquidación por diferencias prevista en la norma tercera.
- Vendedor.-Es el titular de cuentas que se obliga a transmitir en la fecha de ejecución los valores pactados, salvo aplicación de la liquidación por diferencias prevista en la norma tercera.
- Valores.-Son los que, debidamente identificados mediante referencias, se obliga a transmitir el vendedor en la fecha de ejecución, o sirven de base para el cálculo del importe a liquidar por diferencias. Los valores objeto de la compraventa simple a plazo estarán en todo caso constituidos por emisiones de deudas del Estado que se incluyan en el Sistema de Anotaciones en Cuenta de Deuda del Estado.

e) Nominal.-Es el importe anotado en los valores objeto de la compraventa simple a plazo, que deberá expresarse en millones de pesetas sin decimales.

f) Efectivo.-Es el importe del precio pactado que el comprador se obliga a pagar en la fecha de ejecución, salvo aplicación de la liquidación por diferencias.

3. Las comunicaciones cursadas conforme al apartado anterior deberán ser confirmadas, por separado, por cada una de las partes y en la misma fecha en que se produzcan, mediante télex/SPCM recibido en la Central de Anotaciones, que se ajustará al formato contenido en el Manual del STMD.

NORMA TERCERA

1. En toda operación a plazo las partes podrán acordar que sea liquidada por diferencias en cualquier fecha del plazo o incluso en la pactada para su ejecución.

2. Se entiende por liquidación por diferencias de una operación a plazo su ejecución, no mediante la transmisión de los valores y el pago del precio pactados, sino mediante el pago en numerario, por la parte obligada a ello, del importe que arroje la diferencia entre el precio anteriormente convenido y el que resulte de las bases establecidas en el acuerdo.

3. Las partes que hayan convenido la liquidación por diferencias de una operación de compraventa simple a plazo deberán comunicar, cada una de ellas por separado y en la misma fecha, a la Central de Anotaciones, la liquidación que proceda ejecutar según los términos del acuerdo. Las comunicaciones se harán a través del STMD, según el formato contenido en el Manual de éste e incluirán los siguientes datos:

a) Los de identificación de la operación cuya liquidación por diferencias se ha pactado y proceda practicar.

b) El importe de la liquidación por diferencias, según resulte de los términos del acuerdo.

c) El titular de la cuenta al que haya de abonarse el importe pactado, con cargo a la otra parte del contrato.

4. En la misma fecha en que se produzcan estas comunicaciones deberán ser confirmadas, por cada parte, mediante télex/SPCM recibido en la Central de Anotaciones, que se ajustará al formato contenido en el Manual del STMD. La fecha límite para cursar las comunicaciones y confirmaciones de las partes a que se refiere esta norma será la del último día hábil anterior a la fecha de ejecución pactada para la operación de compraventa simple a plazo.

5. Al siguiente día hábil del recibo de estas comunicaciones y confirmaciones, la Central de Anotaciones procederá a ejecutar la liquidación por diferencias, transfiriendo, con valor esa fecha, el importe desde la cuenta de efectivo del titular que resulte deudor a la cuenta de efectivo del titular que resulte acreedor, según los términos comunicados por las partes.

6. Si la cuenta de efectivo a la que deba cargarse el importe de la liquidación por diferencias no presentara en la fecha valor de ésta saldo suficiente, la Central de Anotaciones denegará el asiento y, en el mismo día, comunicará a cada una de las partes, a través del STMD, la circunstancia que ha impedido ejecutar la operación.

NORMA CUARTA

1. En la fecha de ejecución, si a través del STMD no se han recibido las comunicaciones y confirmaciones a las que se refiere la norma tercera, la Central de Anotaciones, sin necesidad de nuevas notificaciones, procederá a ejecutar la operación a plazo, transfiriendo, por su nominal, los valores objeto de la operación a plazo desde la cuenta de valores del vendedor a la del comprador, y simultáneamente, traspasando el efectivo pactado desde la cuenta de efectivo del comprador a la cuenta de efectivo del vendedor.

2. Si la cuenta de valores del vendedor o la cuenta de efectivo del comprador no presentasen en la fecha de ejecución saldo suficiente para la realización de alguno de los movimientos descritos en el número 1 de esta norma, la Central de Anotaciones denegará los asientos y, en el mismo día, comunicará a cada una de las partes, a través del STMD, la circunstancia que ha impedido ejecutar la operación.

NORMA QUINTA

A) *Modificación de la Circular 22/1987*

1. Se agrega al número 2 de la norma primera el siguiente apartado:

«e) Las operaciones de compraventa de activos financieros pendientes de ejecución y las a plazo recogidas en los epígrafes 31 y 32 de las cuentas de orden, se valorarán por el efectivo contratado.»

2. Los apartados 17 y 18 de la norma vigésima quinta quedan redactados así:

«17. El epígrafe "16. Valores propios y terceros en poder de otras Entidades" recogerá, por su nominal, los valores propios de la Entidad o recibidos de terceros en depósito, en garantía o en comisión y que se

encuentren en poder de otras Entidades para su custodia, gestión o administración.»

«18. El epígrafe "17. Valores de terceros" recogerá por su nominal los valores que mantengan las Entidades en depósito, en garantía o en comisión.»

3. Los apartados 29 y 30 de la norma vigésima quinta pasan a enumerarse 31 y 32, respectivamente, adicionándose los siguientes apartados:

«29. El epígrafe "31. Compraventas de deuda anotada pendientes de ejecución" recogerá, separando las compras de las ventas, el importe de las compraventas simples al contado de pagarés y letras del Tesoro y otras deudas del Estado representadas por anotaciones en cuenta, contratadas en firme y no ejecutadas, dentro del plazo de cinco días hábiles previsto en la Orden de 19 de mayo de 1987. Las operaciones de esta naturaleza sobre valores distintos de los indicados se contabilizarán en el epígrafe 32, cualquiera que sea el plazo entre la contratación y la ejecución.»

«30. El epígrafe "32. Compraventas a plazo de activos financieros" recoge las compraventas de esta naturaleza, separándose las compras y las ventas, y dentro de cada una de ellas, las referencias a deudas anotadas y las demás.»

4. El apartado 14 de la norma vigésima sexta pasa a enumerarse 15, insertándose el siguiente apartado:

«14. En "Diferencias potenciales en el cierre teórico de las compraventas a plazo de activos financieros" se reflejarán las pérdidas o ganancias netas potenciales que se obtendrían si la Entidad en el día de cierre del balance realizase las operaciones necesarias para cubrir totalmente su posición derivada de operaciones a plazo.»

5. Se adiciona a la norma cuadragésima el siguiente apartado:

«5. La rúbrica "10.5. Quebrantos por compraventas a plazo de activos financieros liquidadas por diferencias" recogerá los pagos realizados por la Entidad en las liquidaciones de las compraventas a plazo cuando las partes acuerden la liquidación por diferencias de esas operaciones.»

6. Se agrega a la norma cuadragésima sexta el apartado siguiente:

«6. La rúbrica "6.3. Productos por compraventas a plazo de activos financieros liquidadas por diferencias" recogerá, en su caso, los cobros realizados en la liquidación de las operaciones a que se hace referencia en el apartado 5 de la norma cuadragésima.»

7. Se crean en el capítulo de cuentas de orden del balance confidencial (Estado M.1) los epígrafes, rúbricas y conceptos que se indican a continuación, pasando el actual epígrafe 31 a numerarse 33:

«31. Compraventas de deuda anotadas pendientes de ejecución.

31.1 Compras.

31.2 Ventas.

32. Compraventas a plazo de activos financieros.

32.1 Compras.

32.1.1 De deuda anotada.

32.2.2 Resto.

32.2 Ventas.

32.2.1 De deuda anotada.

32.2.2 Resto.»

8. En las cuentas de orden del estado M.1 bis se crean las rúbricas que se indican a continuación, pasando el actual epígrafe 14 a numerarse 16:

14. Compras a plazo de activos financieros.

15. Ventas a plazo de activos financieros.

Estas rúbricas tendrán las siguientes correspondencias con las del estado M.1:

M.1 bis	M.1
Cuentas de orden	
14	32.1
15	32.2

9. En «Otras informaciones complementarias al balance» del estado M.1 se añade el siguiente detalle:

«Diferencias en el cierre teórico de las compraventas a plazo de activos financieros.

De signo deudor.

De signo acreedor.»

10. Se crean en la cuenta de resultados (estado T.1) las dos rúbricas siguientes:

a) En el debe: «10.5 Quebrantos por compraventas a plazo de activos financieros liquidadas por diferencias.»

b) En el haber «6.3 Productos por compraventas a plazo de activos financieros liquidadas por diferencias.»

En el estado T.1 bis el contenido de las rúbricas anteriores se integrará en las actuales 10.4 y 6.2, respectivamente.

B) *Modificación de la Circular 23/1987*

11. Se agrega al número 2 de la norma segunda el siguiente apartado:

«f) Las operaciones de compraventa de activos financieros pendientes de ejecución y las a plazo, recogidas en los epígrafes 6 y 7 de cuentas de orden, se valoraran por el efectivo contratado.»

12. El apartado 5 de la norma decimosexta queda redactado así:

«El epígrafe "5. Valores en custodia" recogerá, por su nominal, el importe de los valores que las entidades mantengan en custodia.»

13. El apartado 6 de la norma decimosexta pasa a enumerarse 8, adicionándose los siguientes apartados:

«6. El epígrafe "6. Compraventas de deuda anotada pendientes de ejecución" recogerá, separando las compras de las ventas, el importe de las compraventas pendientes de ejecución de pagarés y letras del Tesoro y otras deudas del Estado representadas por anotaciones en cuenta, contratadas en firme y no ejecutadas, dentro del plazo de cinco días hábiles previsto en la Orden de 19 de mayo de 1987. Las operaciones de esa naturaleza sobre valores distintos de los indicados se contabilizarán en el epígrafe 7, cualquiera que sea el plazo entre la contratación y la ejecución.»

«7. El epígrafe "7. Compraventas a plazo de activos financieros" recogerá las compraventas de esta naturaleza, separándose las compras y las ventas, y dentro de cada una de ellas, las referentes a deuda anotada y las demás.»

14. Se agrega a la norma decimoséptima el siguiente apartado:

«3. En "Diferencias en el cierre teórico de las compraventas a plazo de activos financieros" se reflejarán las pérdidas o ganancias netas potenciales que se obtendrían si la Entidad, en el día de cierre del Balance, realizase las operaciones necesarias para cubrir totalmente su posición derivada de operaciones a plazo.»

15. Se da nueva redacción al número 3 de la norma decimonovena, conforme se indica a continuación:

«3. El epígrafe del debe de la cuenta "2. Pérdidas en venta de activos financieros" recogerá:

a) En la rúbrica "2.1 Por venta de activos de la cartera" la diferencia negativa entre el valor de enajenación de los activos que se vendan en firme y el valor de adquisición más los intereses devengados hasta el momento de la venta.

b) En la rúbrica "2.2 Por compraventas a plazo de activos financieros liquidados por diferencias" los pagos realizados por la Entidad en las liquidaciones de las compraventas a plazo cuando las partes acuerden la liquidación por diferencias de esas operaciones.»

16. El número 10 de la norma decimonovena queda redactado como sigue:

«10. El epígrafe del haber de la cuenta "2. Beneficios en venta de activos financieros" recogerá:

a) En la rúbrica "2.1 Por venta de activos de la cartera" la diferencia positiva entre el valor de enajenación de los activos vendidos en firme y el conjunto del coste de adquisición y los intereses devengados hasta la fecha de la venta.

b) En la rúbrica "2.2 Por compraventas a plazo de activos financieros liquidados por diferencias" los cobros realizados, en su caso,

en la liquidación de las operaciones a que se hace referencia en el apartado 3 de esta norma.»

17. Se crean en el capítulo de cuentas de orden del Balance confidencial (estado M.1) los epígrafes, rúbricas y conceptos que se indican a continuación, pasando el actual epígrafe 6 a numerarse 8.

6. Compraventas de deuda anotada pendientes de ejecución:

6.1 Compras.

6.2 Ventas.

7. Compraventas a plazo de activos financieros:

7.1 Compras:

7.1.1 De deuda anotada.

7.1.2 Resto.

7.2 Ventas:

7.2.1 De deuda anotada.

7.2.2 Resto.

18. En «Otras informaciones complementarias al balance» se añade el siguiente detalle:

Diferencias potenciales en el cierre teórico de las compraventas a plazo de activos financieros.

De signo deudor.

De signo acreedor.

19. Se crean en la cuenta de resultados (estado T.1) las rúbricas siguientes:

a) En el debe: «2.1 Por venta de activos de la cartera» y «2.2 Por compraventas a plazo de activos financieros liquidados por diferencias.»

b) En el haber: «2.1 Por venta de activos de la cartera» y «2.2 Por compraventas a plazo de activos financieros liquidados por diferencias.»

NORMA SEXTA

A efectos de la determinación de los recursos propios mínimos necesarios en función del artículo 2 del Real Decreto 1370/1985, de 1 de agosto, la suma de las compras y ventas a plazo de activos financieros, reducida en un 50 por 100, estará sujeta al coeficiente de riesgo fijado para los activos de clase b). Este concepto no se considerará para calcular los recargos por concentración.

En consecuencia se añade al estado R.1 de la Circular 28/1985 el siguiente concepto:

«16. Compras y ventas a plazo de activos financieros (por el 50 por 100).»

Los siguientes conceptos de ese estado corren su numeración en una unidad.

NORMA SEPTIMA

Los titulares de cuenta que participen en operaciones de compraventa a plazo de deuda anotada deberán establecer procedimientos de control interno adecuados para la detección y seguimiento de los riesgos de liquidación y de mercado asumidos en ellas, de forma que, en ningún caso y para proteger la seguridad del mercado, se sobrepasan los márgenes de riesgo, global o por entidad, que aconsejan las normas más estrictas de prudente gestión.

NORMA OCTAVA

Cualquier consulta relativa al contenido de esta Circular deberá dirigirse a la oficina de Operaciones del Banco de España, salvo las relativas a sus aspectos contables, que deberán dirigirse a la oficina de Instituciones Financieras.

ENTRADA EN VIGOR

La presente Circular entrará en vigor el día 1 de diciembre de 1988.

Madrid, 8 de septiembre de 1988.—El Subgobernador.